En Santiago, a veintidós de mayo del año dos mil diecisiete.

**Vistos y oídos los intervinientes:**

**1º)** Que don Luis Cáceres Bravo, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Fiscalía Local de Curacaví, en causa RIT № 549-2016, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 25 de abril de 2017, dictada por el juez del Juzgado de Garantía de Curacaví, por medio de la cual dispuso absolver a don XXXX, de la acusación deducida en su contra en procedimiento abreviado por tres delitos de microtráfico, por estimar que los antecedentes de la acusación resultaban insuficientes para condenar al imputado en la causa ya que no es posible determinar en relación a cuál de los tres hechos específicamente declararan los testigos, ni se señalan las fechas de sus declaraciones para poder relacionarlas con cada hecho, agregando que tampoco se señaló el resultado de los protocolos de análisis de la droga, en cuanto al tipo de sustancia y grado de pureza de esta y tampoco las pericias químicas.

**2º)** Que para los efectos de lo que se ha de resolver es necesario tener presente que conforme consta de los registros de audios, la tramitación de la presente causa se inició conforme al procedimiento ordinario, procediendo el fiscal en la audiencia de preparación del juicio oral, a informar que existiendo un acuerdo con la defensa, se solicitaba la aplicación del procedimiento abreviado.

**3º)** Que frente a esta proposición y conforme lo dispone el artículo 409 del código del ramo, el juez verificó si se cumplían los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado como lo es la aceptación libre, voluntaria e informada del imputado; asimismo que la pena propuesta correspondiera a los márgenes exigidos por la ley, sin perjuicio de comentar el hecho que a su parecer más bien se aplicaba el procedimiento simplificado.

**4º)** Que acto seguido, antes de resolver la solicitud de procedimiento abreviado y a objeto de constatar si los antecedentes de la investigación eran suficientes para proceder de acuerdo al procedimiento solicitado, en razón de los cuestionamientos de especificación que el juez requirió al momento de indicar la prueba propuesta por el ministerio público en la

acusación verbal, llamó a las partes a debatir respecto de la suficiencia de los antecedentes de la investigación, dando cumplimiento, en este aspecto, a lo que le es exigido por el artículo 410 del Código Procesal Penal.

**5º)** Que luego de concluido el debate y suspendida la audiencia por breve tiempo, el señor juez dictó sentencia definitiva, absolviendo al acusado de los tres cargos de tráfico ilícito de pequeñas cantidades previsto en el artículo 4º de la ley 20.000, -decisión que ahora se recurre-, y lo condenó por manejo bajo influencia del alcohol sancionado por el artículo 193, en relación con los artículos 110 y 111 de la ley 18.290.

**6º)** Que la sentencia antes referida se dictó en abierta contradicción a las normas sobre el procedimiento abreviado, desde que el sentenciador no emitió pronunciamiento respecto si aceptaba o no la solicitud de aplicación de dicho procedimiento y sin perjuicio que todas sus argumentaciones dicen relación con que estimaba que los antecedentes de la investigación no eran suficientes, procedió a dictar sentencia absolutoria, en circunstancias que conforme el inciso final del artículo 407 del Código Procesal Penal, debió tener por no formulada la acusación verbal y continuar de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del Código citado, esto es, conforme a las normas del procedimiento ordinario.

**7º)** Que en estas condiciones no pudo el juez de la causa pronunciarse respecto del fondo de la causa en los términos en que lo hizo, por lo que estos sentenciadores harán uso de las facultades conferidas en el inciso 2º del artículo 414 del Código Procesal Penal en los términos que se expresarán en los considerandos siguientes.

**8º)** Que en relación con el procedimiento abreviado es necesario tener presente que su objeto, de conformidad con lo expuesto en el mensaje del Código es "*dar una salida expedita a aquellos casos en que no exista una controversia sobre los resultados de la investigación realizada por el fiscal. Se ha preferido esta fórmula a aquella en que se exige una aceptación explícita de culpabilidad para permitir al juez un control más intenso sobre los antecedentes del caso. El proyecto faculta al juez incluso para absolver en el caso que, a pesar del reconocimiento de hechos realizado por el acusado, éstos no sean constitutivos de delito o el conjunto*

*de los antecedentes de la instrucción lo llevaren a adoptar esa decisión*". Lo anterior queda plasmado en el artículo 410 del Código ya referido cuando para los efectos de aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, le exige entre otras condiciones que lo acepte "*cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de éste título.*"

**9º)** Que de los registros de audios se puede constatar que la "decisión de absolución" la adopta en base al hecho que los antecedentes aludidos en la acusación verbal no son suficientes para acreditar los hechos contenidos en ella, por cuanto en la acusación se mencionan los testigos de manera general sin especificar sobre qué hecho declararan; los análisis químicos se acompañan sin precisar a qué hecho corresponden, ni se indica en ellos la pureza de la droga **~**lo anterior no obstante la defensa en la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva aludió expresamente a que los análisis expresaban que correspondía a un 13% de pureza**~** de lo que se sigue que para resolver como lo hizo sólo tuvo en consideración lo expresado en la acusación.

**10º)** Que en consecuencia, el sentenciador no sólo omitió pronunciamiento en cuanto a si se aceptaba o no el procedimiento abreviado, según ya se expresó, sino que tampoco efectúo la revisión exigida por la ley, esto es si los antecedentes de la investigación eran suficientes, lo que no se cumple con la sola revisión de la acusación, sino que es necesario constatar los antecedentes en la carpeta investigativa, pues en el procedimiento abreviado, criticable o no, se está en presencia de un "juicio de actas" no propiamente de un juicio oral en el que tanto el juez como la defensa deben considerar para aceptar el procedimiento los datos de la instrucción, lo que en la especie no se llevó a cabo por el sentenciador.

**11º)** Que de lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que, no existiendo un pronunciamiento en cuanto a la aceptación del procedimiento abreviado, no pudo el juez pronunciarse sobre la decisión de absolución o condena, sin considerar los antecedentes incorporados en la carpeta investigativa, de los que no se hace alusión alguna en la sentencia según lo

exige, por lo demás, la letra c) del artículo 413 del Código Procesal Penal, ni en la audiencia respectiva, por lo que procederá revocar la sentencia en los términos que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en las normas ya citadas, se decide que **se revoca** la sentencia de veinticinco de abril del año en curso, dictada en los autos RIT O-549-2016 del Juzgado de Garantía de Curacaví, la que queda sin efecto en su totalidad, y se declara que un juez no inhabilitado deberá pronunciarse respecto de la solicitud de procedimiento abreviado planteada por el fiscal y la defensa, y en su caso, dispondrá su continuación como juicio ordinario.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Redacción ministra Dora Mondaca R.

**Rol 978-2017-RPP**